

III. Otras disposiciones

MINISTERIO DE JUSTICIA

13576 *RESOLUCIÓN de 5 de mayo de 2005, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por doña Margarita Perales Quintia, frente a la negativa de la registradora de la propiedad de Pontedeume (La Coruña), a practicar una anotación preventiva de embargo.*

En el recurso gubernativo interpuesto por doña Margarita Perales Quintia, frente a la negativa de la Registradora de la propiedad doña Purificación Geijo Barrientos, titular del Registro de la propiedad de Pontedeume (La Coruña), a practicar una anotación preventiva de embargo.

Hechos

I

Tramitado ante el Juzgado de primera Instancia del Ferrol procedimiento de ejecución forzosa en procesos de familia bajo el número 236/2004, a instancia de doña Margarita Perales Quintia contra su cónyuge don Manuel Alberto M.R., se decretó en autos el 11 de junio de 2004, el embargo sobre la parte de propiedad que le corresponde a don Manuel Alberto M.R. en determinada finca, ordenando practicar la anotación del mismo. Dicha finca figura inscrita en el Registro a favor del demandado, para su sociedad de gananciales, que forma con la recurrente doña Margarita Perales Quintia.

II

Presentado el mandamiento de embargo en el citado Registro, no se practica la anotación, de acuerdo con la siguiente nota de calificación:

Calificado por el Registrador que suscribe dentro del plazo legal el mandamiento expedido el 6 de Octubre de 2004, por doña Maria Concepción Vázquez Rodríguez, Secretaria Judicial del Juzgado n.º 2 de Ferrol, presentado el 22 de Octubre de 2004 bajo el asiento número 1.620 del Diario 54, en unión de testimonio del auto de fecha 22 de Abril de 2004, expedido por dicha Secretaria Judicial el 6 de Octubre de 2004, en los siguientes términos.

Hechos: En el Juzgado de Primera Instancia n.º 2 de Ferrol, se siguen autos de Ejecución Forzosa en procesos de familia bajo el n.º 236/2004, a instancia de doña Margarita Perales Quintia contra don Manuel Alberto Martínez Romero, habiéndose dictado auto firme por don Alejandro Crespi Rodríguez, Magistrado-Juez de dicho Juzgado, el 22 de abril de 2004, por el que se decretó el embargo sobre la parte de la propiedad que le corresponde a don Manuel Alberto Martínez Romero en la finca registral número 9.765, inscrita al folio 151, Libro 91 del Ayuntamiento de Fene, Tomo 467 del Archivo. Dicha finca consta inscrita según el Registro a favor de don Manuel Alberto Martínez Romero, casado con doña Margarita Perales Quintia, y para su sociedad conyugal según refiere la inscripción segunda.

Fundamentos de derecho: Artículo 144 del Reglamento Hipotecario.-Artículo 1.373 Código Civil.

Resoluciones de la DGRN, de 10 de Octubre de 1998 y 30 de junio de 2003.

En virtud de lo expuesto, el Registrador que suscribe, acuerda suspender la anotación solicitada porque no corresponden a los cónyuges individualmente una cuota indivisa en todos y cada uno de los bienes que integran la sociedad de gananciales.

La presente nota de calificación se expide en el plazo de diez días hábiles, por duplicado, para su notificación al Notario o funcionario autorizante y al presentador del documento, de conformidad con el artículo 322 de la Ley Hipotecaria y los artículos 58 y 59 de la Ley 30/1992 del Régimen Jurídico de las Administraciones públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

El interesado conforme al artículo 19 bis de la Ley Hipotecaria podrá instar la aplicación del cuadro de sustituciones en el artículo 275 bis de dicha Ley.

Contra la presente nota de calificación cabe recurso gubernativo ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, presentado en este Registro, en el plazo de un mes a contar desde la fecha de notificación de esta calificación, conforme a los artículos 322 a 329 de la Ley Hipotecaria.

Pontedeume, a 9 de noviembre de 2004.-La Registradora. Firma ilegible.

III

Doña Margarita Perales Quintia interpuso recurso gubernativo frente a la calificación registral, con apoyo en los siguientes argumentos: I) En cuanto a la ausencia de la resolución judicial que exige el art 165 RH: es un defecto subsanable y dicha resolución se ha entregado en la oficina del Registro, que se ha negado a recogerla, pero en todo caso, se trata de una anotación preventiva que simplemente trata de asegurar un resultado futuro, y ha sido admitido por la DGRN la anotación preventiva de demandas en las que no hay resolución firme. II) Que el inmueble cuya mitad se embarga es el único bien de la sociedad de gananciales, siendo indiscutible que corresponde a los esposos a mitades iguales e indivisas y en cualquier caso el esposo tendrá una participación sobre el mismo, sin que sea necesario establecer el porcentaje de la misma. III) Que la orden de embargo se refiere a la parte de propiedad de la finca que corresponda al marido, sea la que fuere.

IV

El 22 de diciembre de 2004 la Registradora emitió su informe y el 27 de diciembre elevó el expediente a este Centro Directivo.

Fundamentos de Derecho

Vistos los artículos 1034, 1058, 1067, 1083,1401 y 1410 del Código Civil, 1, 2, 20, 42 y 46 de la Ley Hipotecaria y las resoluciones de esta Dirección general de 3 y 4 de junio, 8 de julio y 11 de diciembre de 1991, 28 de febrero de 1992, 10 de octubre de 1998 y 30 de junio de 2003.

1. Se presenta en el Registro un mandamiento de embargo en ejecución de sentencia en el que se ordena a favor de la esposa embargar «la parte de propiedad» que corresponda a su marido en un bien ganancial. La Registradora suspende la anotación «por no corresponder a los cónyuges individualmente una cuota indivisa en todos y cada uno de los bienes que integran la sociedad de gananciales». La interesada recurre.

2. El recurso no puede ser estimado. Como ha dicho anteriormente este Centro Directivo (cfr. resoluciones citadas en el «vistos»), no corresponde a los cónyuges individualmente una cuota indivisa en todos y cada uno de los bienes que la integran y de la que se puede disponer separadamente, sino que, por el contrario, la participación en aquéllos se predica globalmente respecto de todo el patrimonio ganancial, como patrimonio separado colectivo, en tanto que conjunto de bienes con su propio ámbito de responsabilidad y con un régimen específico de gestión, disposición y liquidación, que presupone la actuación sobre la totalidad del bien, y solamente cuando concluyan las operaciones liquidatorias esta cuota sobre el

todo cederá su lugar a las titularidades singulares y concretas que a cada uno de ellos se le adjudiquen en tales operaciones.

Esta Dirección General ha acordado desestimar el recurso interpuesto.

Contra esta resolución los legalmente legitimados pueden recurrir mediante demanda ante el Juzgado de lo civil de la capital de la Provincia del lugar donde radica el inmueble en el plazo de dos meses desde su notificación, siendo de aplicación las normas del juicio verbal, todo ello conforme a lo establecido en los artículos 325 y 328 de la Ley Hipotecaria.

Madrid, 5 de mayo de 2005.—La Directora General, Pilar Blanco-Morales Limones.

Sra. Registradora de la Propiedad de Pontedeume.

13577 RESOLUCIÓN de 9 de mayo de 2005, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por «Mutuasport, Mutua de Seguros Deportivos a Prima Fija», contra la negativa del registrador mercantil de Madrid don José Antonio Calvo y González de Lara, a inscribir una escritura de elevación a público de acuerdos de dicha entidad.

En el recurso gubernativo interpuesto por don Francisco-Javier Tirado Suárez, en nombre y representación de la sociedad «Mutuasport, Mutua de Seguros Deportivos a Prima Fija», contra la negativa del Registrador Mercantil de Madrid don José Antonio Calvo y González de Lara a inscribir una escritura de elevación a público acuerdos de dicha entidad (renovación parcial de cargos del Consejo de Administración).

Hechos

I

Mediante escritura autorizada por el Notario de Madrid don Gabriel Baleriola Lucas el 8 de Julio de 2004, don Jaime Gutiérrez Amo, en nombre de «Mutuasport, Mutua de Seguros Deportivos a Prima Fija», como Secretario del Consejo de Administración, elevó a público ciertos acuerdos sociales, entre los cuales interesa al presente recurso el del cese y nombramiento del Presidente y de cuatro de los miembros del Consejo de Administración, adoptado por la Junta General Extraordinaria de mutualistas en su reunión del 5 de Junio de 2.004. Ésta, según el certificado del acta n.º 129 unido a dicho instrumento público, tuvo lugar en segunda convocatoria y con un quórum de setenta y tres mutualistas, siendo proclamados los nuevos Presidente y consejeros sin necesidad de votación y tal acta fue aprobada por unanimidad. En la certificación, expedida por el referido Secretario don Jaime Gutiérrez Amo, éste asevera que tal Junta fue «debidamente convocada de conformidad con el artículo 16 de los Estatutos». A la escritura se incorpora testimonio de los anuncios convocando dicha reunión, concretamente los del diario «Cinco Días» de 16 de Abril de 2004 y del BORME de 19 de Abril de 2004, donde se publica la convocatoria de la Junta general Ordinaria y Extraordinaria junto con el orden del día, así como los del diario «Cinco Días» de 17 de Mayo de 2004 y el BORME de 20 de Mayo de 2004, donde se comunica el cambio —por necesidades de espacio— del lugar —hotel—de celebración de las Juntas Generales. En los dos primeros anuncios se hace constar que se convoca a los mutualistas «a Junta general ordinaria a las 10,30 horas en primera convocatoria, y a las 11,00 horas en segunda si no concurrieran a la primera mutualistas en número suficiente», con un orden del día propio de Junta ordinaria —entre otros puntos, la aprobación de las cuentas de 2003—, y se convoca asimismo «Junta general extraordinaria, en el mismo lugar y día, a continuación de la anterior», con un orden del día en el que figura, principalmente, la elección del Presidente y la renovación de cuatro puestos del Consejo de Administración. Y en los dos segundos anuncios se ratifica que «las Juntas Generales convocadas para el día 5 de Junio de 2004 a las 10,30 horas.» «...se van a celebrar el mismo día y a la misma hora».

II

El 14 de julio de 2004 dicha escritura causó asiento de presentación en el Registro Mercantil de Madrid y fue objeto de calificación negativa el 20 de Julio de 2004, con base, por lo que atañe a este expediente, en el siguiente defecto que se señala como insubsanable: «De conformidad con lo dispuesto en el artículo 16.º de los estatutos sociales, la Junta ha de celebrarse en segunda convocatoria, previo aviso, una hora después de la

fijada para la primera; y, tal y como se desprende de los anuncios de convocatoria de la Junta, ésta se convocó para ser celebrada en segunda convocatoria media hora después de la fijada para la primera». En dicha calificación se advirtió expresamente del derecho a obtener una nueva calificación del documento por Registrador sustituto, así como del derecho a interponer recurso gubernativo.

III

Don Francisco-Javier Tirado Suárez, en nombre de la referida Mutua, como Letrado en ejercicio, solicitó en escrito de 28 de Julio de 2004 la calificación por el correspondiente Registrador sustituto, y alegó: 1.º Que el defecto formal en la convocatoria de la Junta ordinaria, donde figura por error media hora, fue de hecho subsanado, ya que dicha Junta empezó una hora después de la primera convocatoria; y 2.º Que los acuerdos cuya inscripción se pretende fueron tomados en la Junta extraordinaria, que se celebró a continuación de la ordinaria, una hora después, y en cuya convocatoria no hay defecto formal.

IV

Por medio de escrito de 18 de Agosto de 2004, el Registrador de la Propiedad de Algete, don Reynaldo Vázquez de Lapuerta, designado sustituto, confirmó la anterior calificación por los defectos indicados en la misma, sin tener en cuenta las alegaciones del solicitante de la nueva calificación sobre la celebración de la Junta en plazo y no en el publicado por error, señalando que tampoco esta subsanación de ipso subsanaría un defecto procedimental sólo subsanable en una Junta Universal. Y no tiene en cuenta dichas alegaciones porque, a su juicio, no puede hacerlo, ya que la actuación del Registrador sustituto, al tener este procedimiento la naturaleza de un recurso, no puede detectar nuevos defectos ni tener en consideración otros documentos que aquellos con los que decidió el Registrador sustituido (artículo 19 bis, 5, de la Ley Hipotecaria).

V

Don Francisco-Javier Tirado Suárez, en nombre de la Mutua, como Letrado en ejercicio, en escrito de 1 de Septiembre de 2004, que tuvo entrada en el Registro el mismo día, interpuso recurso gubernativo contra la calificación denegatoria del Registrador Mercantil de Madrid, confirmada por el Registrador sustituto de Algete. Insiste en la alegación de que los acuerdos por inscribir fueron tomados en Junta Extraordinaria, en cuya convocatoria no se hizo referencia alguna a la hora de celebración, sin producirse, por tanto, infracción estatutaria alguna. Sostiene que tal alegato sí debió ser tenido en cuenta por el Registrador sustituto, puesto que en el propio anuncio de la convocatoria figura que el tema de la elección del Presidente y de la renovación parcial del Consejo corresponde a una Junta General Extraordinaria. Reitera que, con todo, el posible defecto se ha subsanado de hecho al celebrarse la Junta General Ordinaria una hora después —dado el problema del tráfico en Madrid—, subsanación ésta que cree admisible en todo tipo de Juntas y no sólo en las universales. Apunta al hecho de que no estamos ante una Sociedad Anónima sino ante una Mutua de Seguros con más de cuatrocientos mil mutualistas, cuya presencia física o representación —en Junta universal— resulta imposible. Que, además, el artículo 21 del Reglamento de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados, aprobado por Real Decreto 2486/98, de 20 de Noviembre, prevé la aplicación subsidiaria de la normativa sobre sociedades anónimas a las Mutuas de Seguros sólo en lo no previsto por la Ley de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados, su Reglamento y los Estatutos de la entidad y en cuanto no contradiga el régimen específico de esta clase de entidades. Que, por ello, el recurrente cree inaplicable a esta Mutua el plazo de veinticuatro horas entre la primera y segunda reunión de la Junta General que establece el artículo 98.2 de la Ley de Sociedades Anónimas. Y el artículo 97.2 de la misma Ley sólo exige la indicación de la fecha de la reunión de la Junta en primera convocatoria, sin hacer alusión a la hora de comienzo, que se rige por los usos sociales. Y que tener que repetir una Junta General, con el elevado coste que supone, por un error material de media hora en el anuncio de la Junta Ordinaria, supone un formalismo excesivo, máxime cuando ninguno de los mutualistas ha impugnado los acuerdos de la referida Junta.

VI

El Registrador Mercantil de Madrid don José Antonio Calvo y González de Lara emitió su informe y elevó el expediente a esta Dirección General mediante escritos fechados el 24 de Septiembre de 2004 (con entrada en este Centro el 1 de octubre de 2004), habiendo transcurrido por tanto el plazo establecido en el artículo 327 de la Ley Hipotecaria.